



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2018-PC/TC

CALLAO

JOAN RAFAEL MENDOZA ÁNGELES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joan Rafael Mendoza Ángeles contra la resolución de fojas 175, de fecha 26 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró la nulidad y conclusión del proceso.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2018-PC/TC

CALLAO

JOAN RAFAEL MENDOZA ÁNGELES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente, en nombre de don Rafael Mendoza Portilla, de quien alega ser deudo y representante, solicita que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, que dispone la entrega del certificado de reconocimiento de aportes y derechos del fonavista (Cerad), con el valor actualizado de sus aportes y derechos al Fonavi, el cual asciende a S/25,018.59, más los intereses devengados a la fecha de la liquidación. Sobre el particular, cabe enfatizar que el recurrente se presenta como deudo y representante de don Rafael Mendoza Portilla. Sin embargo, no obra en autos documento alguno que acredite la condición de heredero del actor, sea en atención a un testamento o a causa de una sucesión intestada. Si bien es cierto que el recurrente adjunta una hoja simple conteniendo un poder otorgado por don Rafael Mendoza Portilla (fojas 8), evidentemente, a la muerte de la persona se ha extinguido el poder por ella otorgada, por lo que debiera acreditarse la condición de heredero o de representante de los herederos, lo cual no acaece en autos. Si bien el artículo 67 del Código Procesal Constitucional señala que cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos, en el presente caso, el cumplimiento del mandato legal requiere de la previa individualización de un beneficiario a través de la expedición de un acto administrativo. Por consiguiente, la parte demandante carece de legitimidad para obrar si no acredita el vínculo jurídico respectivo con quien es o fuera el referido beneficiario.
5. Sin perjuicio de lo establecido en el considerando anterior, se debe tener presente que, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. En el caso de autos, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no es incondicional, toda vez que la expedición del Cerad requiere previamente la elaboración de un padrón de beneficiarios y la liquidación de las aportaciones y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2018-PC/TC

CALLAO

JOAN RAFAEL MENDOZA ÁNGELES

derechos de cada uno de ellos. En efecto, no se advierte de autos que don Rafael Mendoza Portilla se encuentre incluido en el referido padrón de beneficiarios.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en las causales de rechazo previstas en el acápite b) y c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

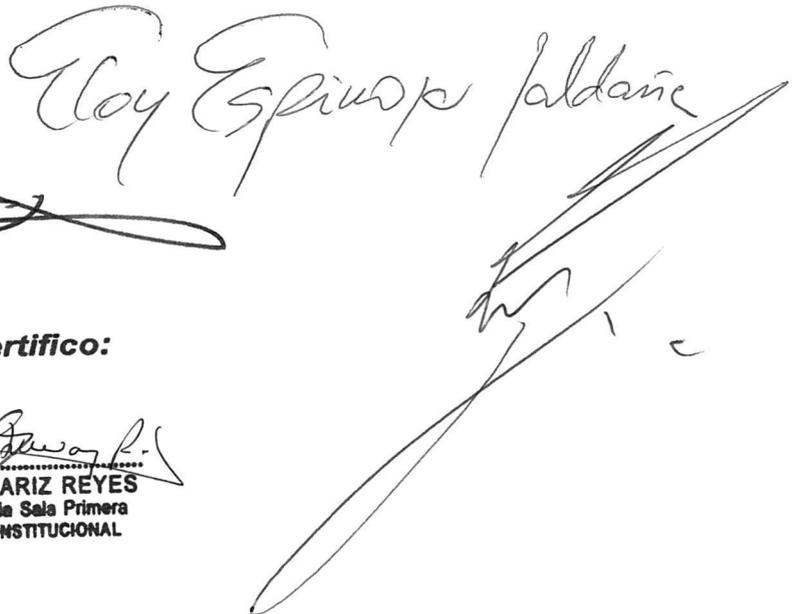
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL